



**REF: 08-638-40-89-002-2021-00073-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **COOPERATIVA COOMSUPERCOL**, a través de endosatario en procuración al cobro judicial, en contra del señor, HAROLD MOYA GOMEZ, con el informe que se ha recibido escrito del endosatario en procuración al cobro judicial de la parte demandante: **Dr. EDEN CHARLIE MANOTAS MEDINA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Se informa que el endosatario en procuración al cobro judicial, aportó notificación personal y por aviso, realizada al demandado, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dichas notificaciones fueron entregadas mediante guías No 700059143649 y 700061856529, las cual fueron recibidas por la POLICIA NACIONAL, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, noviembre 23 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOMSUPERCOL, a través de endosatario al cobro judicial contra del señor, HAROLD MOYA GOMEZ.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA COOMSUPERCOL, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra del señor, HAROLD MOYA GOMEZ, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra del señor, HAROLD MOYA GOMEZ, se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

El demandado, señor HAROLD MOYA GOMEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONAL:
Remitida el día 10 de agosto de 2021, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dicha citación fue entregada mediante guía No 700059143649, la cual fue recibida por la POLICIA NACIONAL, con sello, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 11 de agosto de 2021, siendo recibida por la POLICIA NACIONAL con sello, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES POR AVISO:
Remitida el día 25 de septiembre de 2021, a través de la empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., quien certifica que dicha citación fue entregada mediante guía No 700061856529, la cual fue recibida por la POLICIA NACIONAL, con sello, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correos certificado INTER-RAPIDISIMO S.A., expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 28 de septiembre de 2021, siendo recibida por la POLICIA NACIONAL con sello, en la dirección suministrada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aportó la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación a las demandadas se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutadas sean enteradas del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOMSUPERCOL, y contra el señor, HAROLD MOYA GOMEZ, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953dbd53db5c7c5fc134e6319a5f32108952a00ecd38e384be20e915fa87b712

Documento generado en 23/11/2021 12:47:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**